



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER GALVIS DE NIETO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas	22/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00200 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CONTRERAS VERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS RAMON PORTILLA MANTILLA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión, cierra etapa probatoria para sentencia anticipada	22/09/2020		
68001 33 33 006 2018 00315 00	Reparación Directa	JHON JAIRO GOMEZ BUENO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/09/2020		
68001 33 33 013 2018 00404 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RODOLFO USECHE GUTIERREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ARIAS GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY NAYIBE ROLON GUATIBONZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00053 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA RUEDA ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR EDUARDO CASTRO DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00186 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR VIRGILIO DELGADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARIN JICED GORY SANABRIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00371 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramación audiencia pacto de cumplimiento	22/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, en la fecha vía correo electrónico, se recibió solicitud de aplazamiento de la p. ejecutada respecto de la audiencia inicial programada para el próximo miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 9:00 de la mañana, por cuanto en sesión del próximo 30 de septiembre de 2020, será objeto de estudio por parte del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones de la entidad demandada las pretensiones del presente medio de control, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, septiembre 21 de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO
REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL POR SOLICITUD
DE LA P. EJECUTADA
Exp. 68001-3333-006-2018-00404-00

Demandante: **JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA**
mmarchs@hotmail.com

Demandada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**
notificacionesjudiciales@sena.edu.co;
cpssanchezp@sena.edu.co

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Verificada la constancia secretarial y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial virtual programada para el 23 de septiembre del año en curso, a las 9:00 de la mañana, presentada por la p. ejecutada, esta Agencia procederá a reprogramar la diligencia señalada en los términos de los arts. 372 y 373 del CGP.

En consideración, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial señalada para el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana,

RADICADO 68001-3333-006-2018-00404-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA
DEMANDADO: SENA

mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de inicial virtual de que trata los arts. 372 y 373 del CGP.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en las normas antes mencionadas.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049a387c992700d238f7534f2c6519d2f709aa948b028240b64edea8d9f9c91d

Documento generado en 22/09/2020 07:45:29 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS Exp. 68001-3333-006-2018-00315-00

Demandante: JHON JAIRO GOMEZ BUENO Y OTROS
carlua2@hotmail.com

Demandada: NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Min. Público: procjudadm102@hotmail.com

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA -PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD-

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- y a la Fiscalía General de la Nación por los daños derivados por la privación injusta de la libertad que en su opinión fue víctima el señor Jhon Jairo Gómez Bueno

desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016, medida proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías en el expediente penal radicado al CUI: 68001-60-00-159-2012-083335 N.I. No. 55218 por los delitos de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con el delito de porte de armas de fuego agravado, según boleta de detención No. 0293 visible al folio 44 del exp. Digital.

Por su parte, la Fiscalía al contestar la demanda dentro de la oportunidad legal¹ manifiesta que no está demostrado el carácter “ilegal” o “arbitrario” de la detención intramural preventiva de la que fue objeto el ciudadano Jhon Jairo Gómez Bueno, quien dentro del proceso penal fue sometido a dicha medida de manera transitoria habida cuenta del cumplimiento de los presupuestos legales para su imposición, independientemente de que en el debate posterior no se haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia. Es decir, que en su momento la medida fue razonable y a juicio de la Fiscalía no se quebrantó el ordenamiento jurídico ni las garantías procesales del investigado. Como excepciones previas propone las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Señala que el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906/04) limita las funciones de la Fiscalía como ente acusador y delega en el operador jurídico la facultad de decidir sobre la imposición de una medida preventiva de aseguramiento. Señala que el poder decisorio del juez de conocimiento está desprovisto de cualquier influencia externa, salvo la exposición oportuna de los elementos materiales probatorios que hace la Fiscalía cuando solicita la medida, evento en el cual el ente acusador pierde cualquier incidencia sobre los resultados de la misma, pues como se sabe, la ponderación de las pruebas y el examen de legalidad de la medida recae exclusivamente en el Juez.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

¹ La demanda se notificó a los extremos procesales el 18 de febrero de 2019 (fl. 137 exp. Digital), y la contestación de la demanda se allegó el 14 de febrero de 2019 (fls. 138 y ss. Del exp digital), es decir, dentro del término de 55 días hábiles contemplado en el Art. 199 del CPACA.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 14 de junio de 2019 visible al folio 211 del expediente digital. La p. demandante guardo silencio en esta etapa procesal.

2. De la excepción previa propuesta

El argumento de fondo sobre el cual se edifica la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva es, precisamente, la falta de competencia del ente acusador para imponer medidas de aseguramiento, pues éstas facultades se encuentran reservadas únicamente -en su criterio- en los jueces de la república, quienes, en opinión del ente demandado, deciden libremente y sin ningún tipo de apremio sobre la procedencia o no de las medidas de aseguramiento sobre las personas investigadas. Con esto presente, considera que la llamada a oponerse a las pretensiones de la demanda es la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- y no la Fiscalía, por lo que solicita su desvinculación como parte pasiva en este proceso.

Al respecto se tiene que, la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado², cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en la acción que asegura el accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

Jurisdicción Contenciosa Administrativa³, que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente.

Pues bien, en orden a resolver este medio exceptivo, el Despacho recuerda que el esquema del proceso penal vigente (Ley 906/04) garantiza que la resolución de las medidas que comprometan la libertad de los ciudadanos recaen, no en la Fiscalía General de la Nación, que desempeña el rol de agente acusador, sino en un juez de la república, quien evaluará si aquellas se ajustan a los requisitos legales y constitucionales (véase Arts. 113 y 308 de la Ley 906/04). Sin embargo, esto no significa que la Fiscalía se desentienda del trámite, valoración y alcance de ese tipo de decisiones, pues como pasará a explicarse, la decisión judicial se nutre de la exposición argumentativa y probatoria que hace la Fiscalía, la cual busca persuadir al operador judicial de la legalidad y pertinencia de la medida.

En efecto, el Art. 308 *ibídem* establece que la imposición de la medida de aseguramiento depende de la solicitud previa que eleve la Fiscalía como titular de la acción penal. De manera que no se trata de una facultad autónoma y omnímoda del operador judicial sino de una competencia compartida que se activa en el momento en que el ente acusador presenta dicha solicitud.

Como se vio, la falta de legitimación en la causa por pasiva alude a quien jurídicamente está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, que en este caso se encaminan a demostrar que la Fiscalía, que pidió y sustentó la legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, y el operador jurídico que avaló esa lectura jurídica del caso, quebrantaron el ordenamiento jurídico y vulneraron las garantías constitucionales de la p. actora.

Es importante mencionar que dicho estudio se puede acometer únicamente con el acopio de todas las pruebas, especialmente de aquellas que dan cuenta del iter procesal de la investigación penal seguida en contra de la p. actora; elementos de los que se carece en esta etapa del proceso y que son fundamentales para determinar,

³ *Ibídem* 1.

como ya se explicó, el grado de incidencia y/o responsabilidad de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho diferirá la prosperidad del medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que la sentencia es la etapa procesal apropiada para evaluar íntegramente el material probatorio y con ello atribuir a la Fiscalía responsabilidad o no por los daños enunciados en la demanda de la referencia.

De otra parte, resuelta la excepción previa de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a reprogramar la fecha de audiencia inicial señalada en auto de fecha diciembre 12 de 2019, para el 01 de octubre del año en curso, a las nueve a la mañana (9:00 am).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia inicial señalada en auto de fecha diciembre 12 de 2019, para el **01 de octubre del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 am)**, por lo expuesto en la p. motiva de esta providencia.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en el art. 180 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar a la abogada Carmen Lucía Agredo Acevedo, identificada con la C.C. No. 63.300.614 exp. En Bucaramanga y T.P. No. 164.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandante en los términos y efectos de los poderes conferidos visibles a los folios 214 y s.s. del exp. Digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374a35fb11d6010a0b79e129a869b6aff2fbaff101a7d2305119eb4ddd183f5

Documento generado en 22/09/2020 07:45:27 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 68001-3333-006-2019-00186-00

Demandante: **EDGAR VIRGILIO DELGADO**
lopezquinteronotificaciones@gmail.com

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 4 de febrero de 2020, incorporado al expediente digital visible al folio 102, la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i). el proceso fue notificado a la p. demandada el 28 de enero de 2020 (fls. 97-98) y se encontraba pendiente para continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, la de ordenarse dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii). el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (fl. 14 ex. digital), y iii). la p. demandada no se opuso al desistimiento, puesto que se le corrió traslado por secretaría desde el 03 al 07 de septiembre de 2020 de la solicitud de desistimiento guardando silencio. (documento No. 02 digitalizado).

CEAO

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **EDGAR VIRGILIO DELGADO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **EDGAR VIRGILIO DELGADO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
- Tercero.** **ORDENAR** por secretaría de este Despacho Judicial, el desglose de los documentos allegados como prueba y del poder a costa de la p. demandante de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CGP.
- Cuarto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

CEAO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cd8a484ea15cb255b0a2a14d2cc11fdf8d8f594e096048a51f7e38da8cd017

Documento generado en 22/09/2020 07:45:26 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 68001-3333-006-2019-00080-00

Demandante: OSCAR EDUARDO CASTRO DIAZ
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Con memorial radicado el 26 de febrero de 2020, incorporado al expediente digital visible al folio 40, la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i). el proceso fue notificado a la p. demandada el 17 de julio de 2019 (fl. 37) y se encontraba pendiente para continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, la de ordenarse dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii). el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 25-27 ex. digital), y iii). la p. demandada no se opuso al desistimiento, puesto que se le corrió traslado por secretaría desde el 03 al 07 de septiembre de 2020 de la solicitud de desistimiento guardando silencio. (documento No. 02 digitalizado).

CEAO

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **OSCAR EDUARDO CASTRO DIAZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 03 exp. Digital, por cuanto de la revisión del presente medio de control se establece que ya se había surtido la notificación a la p. demandada y demás intervinientes y por tanto no existe remanente alguno por ese concepto para su devolución, notificación personal visible al folio 37 del documento No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **OSCAR EDUARDO CASTRO DIAZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.

Segundo. **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

CEAO

- Tercero.** **NO ACCEDER** a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 03 exp. Digital, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Cuarto.** **ORDENAR** por secretaría de este Despacho Judicial, el desglose de los documentos allegados como prueba y del poder a costa de la p. demandante de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CGP.
- Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487b268587ae373a9a8603b4aaa14c38b3b9b21085fb1f6479b226e7ac281eba

Documento generado en 22/09/2020 07:45:24 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 68001-3333-006-2019-00053-00

Demandante: **LILIA RUEDA ROMERO**
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 26 de febrero de 2020, incorporado al expediente digital visible al folio 35, la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i). el proceso fue notificado a la p. demandada el 21 de junio de 2019 (fls. 34) y se encontraba pendiente para continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, la de ordenarse dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii). el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 20-21 ex. digital), y iii). la p. demandada no se opuso al desistimiento, puesto que se le corrió traslado por secretaría desde el 03 al 07 de septiembre de 2020 de la solicitud de desistimiento guardando silencio. (documento No. 02 digitalizado).

CEAO

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **LILIA RUEDA ROMERO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 03 exp. Digital, por cuanto de la revisión del presente medio de control se establece que ya se había surtido la notificación a la p. demandada y demás intervinientes y por tanto no existe remanente alguno por ese concepto para su devolución, notificación personal visible al folio 34 del documento No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **LILIA RUEDA ROMERO** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** **NO ACCEDER** a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

CEAO

proceso visible en el documento No. 03 exp. Digital, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

Cuarto. **ORDENAR** por secretaría de este Despacho Judicial, el desglose de los documentos allegados como prueba y del poder a costa de la p. demandante de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CGP.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16756ef0791063364e381bb8c30f808eb42c7678630ae5b3b570f5194631328d

Documento generado en 22/09/2020 07:45:23 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 68001-3333-006-2019-00042-00

Demandante: **GUSTAVO ARIAS GOMEZ**
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 26 de febrero de 2020, incorporado al expediente digital visible al folio 60, la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i). el proceso fue notificado a la p. demandada el 21 de junio de 2019 (fls. 56) y se encontraba pendiente para continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, la de ordenarse dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii). el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 48- 50 ex. digital), y iii). la p. demandada no se opuso al desistimiento, puesto que se le corrió traslado por secretaría desde el 03 al 07 de septiembre de 2020 de la solicitud de desistimiento guardando silencio. (documento No. 02 digitalizado).

CEAO

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **GUSTAVO ARIAS GOMEZ** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 06 exp. Digital, por cuanto de la revisión del presente medio de control se establece que ya se había surtido la notificación a la p. demandada y demás intervinientes y por tanto no existe remanente alguno por ese concepto para su devolución, notificación personal visible al folio 56 del documento No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **GUSTAVO ARAIS GOMEZ** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

CEAO

- Tercero.** **NO ACCEDER** a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 06 exp. Digital, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Cuarto.** **ORDENAR** por secretaría de este Despacho Judicial, el desglose de los documentos allegados como prueba y del poder a costa de la p. demandante de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CGP.
- Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2c58dacc0de71eb8b0ec1d3ccf5f3a67531ec8d17bc7838615c9865700918d

Documento generado en 22/09/2020 07:45:22 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que mediante memorial del 14 de septiembre de 2020 allegado a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, el apoderado de la p. demandada solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, ya que la entidad que representa no le notificó de la diligencia con antelación y de igual forma solicita copia digital del expediente.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO VIRTUAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00371-00**

Demandante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
luisecobcm@yahoo.com.co

Demandada: **MUNICIPIO DE MATANZA**
alcaldia@matanza-santander.gov.co
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y al memorial allegado por el señor Cesar Armando Lozada Duran en su calidad de Alcalde Municipal de Matanza según acta de posesión No. 001 de 01 de enero de 2020, donde le confiere poder especial amplio y suficiente al ab. Leonardo Fabio Vásquez Pinto identificado con C.C. No. 91.518.493 de Bucaramanga y con T.P. No. 220.519 del C.S. de la J. para ejerza la defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia especial de pacto de cumplimiento señalada para el día 15 de septiembre de 2020, a las 10:30 de la mañana, señalada mediante auto de fecha agosto 25 de 2020.

SEGUNDO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana

RADICADO 68001-3333-006-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MATANZA

CEAO

(10:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia de Pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual de pacto de cumplimiento es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en las normas antes mencionadas.

TERCERO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al ab. Leonardo Fabio Vásquez Pinto, identificada con la C.C. No. 91.518.493 y T.P. No. 220.519 del CSJ, como apoderado de la p. demandada en los términos y efectos visibles en el escrito contentivo del poder visible al anexo 16 del exp. Digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b9bbbfe1abb4a3e4c3111237ddeb151b9a7808a2a76b52b8c322b2ed4590a

Documento generado en 22/09/2020 07:45:18 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 68001-3333-006-2019-00043-00

Demandante: **MARY NAYIBE ROLON GUATIBONZA**
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co

Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con memorial radicado el 26 de febrero de 2020, incorporado al expediente digital la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i). el proceso fue notificado a la p. demandada el 06 de junio de 2019 (fls. 38) y se encontraba pendiente para continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, la de ordenarse dar por cerrada la etapa probatoria y correr traslado de alegatos a las partes e intervinientes de conformidad a lo establecido en el art. 13.1 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 181 del CPACA al tratarse de un asunto de puro derecho y no hacerse necesario practicar prueba alguna, ii). el apoderado de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fls. 13-15 ex. digital), y iii). la p. demandada no se opuso al desistimiento, puesto que se le corrió traslado por secretaría desde el 03 al 07 de septiembre de 2020 de la solicitud de desistimiento guardando silencio. (documento No. 02 digitalizado).

CEAO

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARY NAYIBE ROLON GUATIBONZA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: “al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem”. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 03 exp. Digital, por cuanto de la revisión del presente medio de control se establece que ya se había surtido la notificación a la p. demandada y demás intervinientes y por tanto no existe remanente alguno por ese concepto para su devolución, notificación personal visible al folio 38 del documento No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la p. demandante **MARY NAYIBE ROLON GUATIBONZA** a través de apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** de conformidad con la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

CEAO

- Segundo.** **NO** condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
- Tercero.** **NO ACCEDER** a la solicitud de la p. demandante tendiente a que se le haga devolución del remanente de los gastos ordinarios del proceso visible en el documento No. 03 exp. Digital, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Cuarto.** **ORDENAR** por secretaría de este Despacho Judicial, el desglose de los documentos allegados como prueba y del poder a costa de la p. demandante de conformidad a lo establecido en el art. 116 del CGP.
- Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

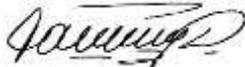
Código de verificación:

95a5762ece574c8624c32e9326023b2bd90d2c72bd83982599784d5692d085bb

Documento generado en 22/09/2020 07:47:55 p.m.

Constancia secretaria; Al Despacho de la Señora Juez informando que se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada dentro del término legal, para que provea.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2020



RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Exp. 68001-3333-006-2019-00232-00

Demandante:	KARIN JICED GORY SANABRIA carlua2@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y media de la mañana (9:30 am), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. **RECONOCER** personería a la abogada. **LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS**, identificada con la T.P. No. 63.553.493 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos conferidos en el escrito contentivo del poder visible al folio 901.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6301025fa276282aba7f73da3b4935e6daf7988c42fd29cf645d811f47dcd21

Documento generado en 22/09/2020 07:57:15 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2017-00179-00

Demandante: ESTHER GALVIS NIETO, identificada con CC.
No. 37.793.316
vialmega@hotmail.com

Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

rballesteros@ugpp.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, que se condene a título de restablecimiento del derecho a la UGPP, a reliquidar la pensión de vejez de la aquí demandante, con el promedio del 75% de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio, es decir, desde el 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005. Dando

aplicación integral a la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1965, por ser beneficiaria del régimen de transición.

Por su parte, la entidad demanda al contestar la demanda, señala que no es procedente acceder a la reliquidación de la pensión que viene devengando la parte actora, dado que, si bien, es beneficiaria del régimen de transición, la disposición consagrada en la Ley 33 de 1985, establece un promedio del 75%, de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, siendo más favorable la aplicación de la Ley 100 de 1993, donde se tendría un promedio del 85%, de los factores salariales, devengados durante los últimos 10 años, de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994. Advirtiendo que, en ambos casos el ingreso base de liquidación se regiría por lo establecido por la Ley 100 de 1993.

Propone como excepción la que denomina falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación, la cual se pasa a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 18 de febrero de 2020, como lo muestra el folio 173 del expediente digital. La p. actora guardó silencio.

2. De la excepción previa propuesta

La UGPP a los Fls. 140 vto a 142 del expediente, propone como excepción previa, la denominada **falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación**, manifestando de forma breve que uno de los requisitos señalados por el Artículo 161 de la Ley 1437/2011 corresponde al ejercicio del trámite de conciliación extrajudicial, el cual constituye requisito de procedibilidad para aquellos asuntos que sean conciliables, considerando que, la reliquidación pensional es en efecto, un asunto de carácter conciliable por ser accesorio al derecho a la pensión, el cual no cabe duda, es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

Es necesario precisar entonces que, son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Constitución Política. En ese sentido cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que el mismo es de carácter imprescriptible e irrenunciable, y **las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley o el precedente jurisprudencial**, los cuales no pueden ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. Por esta razón, para esta Agencia el requisitos de conciliación prejudicial exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para las demandas que se incoen bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es exigible para los asuntos de reliquidación pensional, pues el tema a tratar, como ya se mencionó, no es conciliable. Por lo anterior se declarará no probada la excepción falta del requisito de conciliación prejudicial propuesta por la p. demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepción de falta del requisito de procedibilidad, propuesta por la p. demandada UGPP.

SEGUNDO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepciones previas.
Exp: 2017-00179-00

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cd8dfad0e27c977866efd4a4f0709b15eae8781df8970644fa696270c7f928

Documento generado en 22/09/2020 07:57:12 p.m.



Constancia secretaria; Al Despacho de la Señora Juez informando que se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada dentro del término legal, sin que dentro de ellas se formulen excepciones previas o mixtas.

Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2019-00029-00

Demandante:	JOSE RODOLFO USECHE GUTIERREZ mario.carrenoj@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirezbg@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral

En consideración a la constancia secretarial que antecede y, en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. **RECONOCER** personería a la abogada. **CARMEN LUCIA MARTINEZ CARVAJAL**, identificada con la T.P. No. 103.249 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos conferidos en el escrito contentivo del poder visible al folio 218.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356eb0002abdd2301d81d0cca951c2d77e4b7ff612a1dd60d7b786b6240b2ddf

Documento generado en 22/09/2020 07:57:10 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que venció el traslado de la demanda de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandada propusiera excepciones o solicitara decreto de pruebas, advirtiendo que no existen pruebas por decretar.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-006-2018-00217-00

Demandante: JESUS RAMON PORTILLA MANTILLA
alvarorueda@arcabogados.com.co

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Min. Publico: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero:** DAR por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** CORRER TRASLADO a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo

respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Cuarto: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de7888324585ca8ce1a446a790a012603047bc3b38bbdfc010e06a6b5e8b5db

Documento generado en 22/09/2020 07:57:08 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00200-00

Demandante: LEONOR CONTRERAS VERA
Dra.gloriarolon@hotmail.com

Interviniente excluyente: ESTELA VEGA BLANCO
Numarod1@hotmail.com
camilovegablancoedcm@gmail.com

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
judiciales@casur.gov.co

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, el día 16 de abril del presente año, sin que la misma se haya podido llevar a cabo en razón a la suspensión de términos declarada por el H. Consejo Superior de la Judicatura¹, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año; esta Agencia procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia señalada (Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

RESUELVE:

- Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

¹. Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto fija nueva fecha para Audiencia de Pruebas. Exp: 680013333006-2017-00242-00

anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97c9d1bb9e2a78b64cac12fb2e5c3b99ef1bee894f757c0e62f48329392f4ae

Documento generado en 22/09/2020 07:57:06 p.m.